

AUTO No. 01685

“POR EL CUAL SE INICIA UN TRÁMITE ADMINISTRATIVO AMBIENTAL PARA LA EVALUACIÓN DE UN PLAN DE MANEJO, RECUPERACIÓN O RESTAURACIÓN AMBIENTAL (PMRRA)”

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de sus facultades conferidas mediante la Resolución No. 1037 del 28 de julio de 2016, y de conformidad con lo establecido en la Constitución Política de Colombia, la Ley 99 de 1993, el Decreto Ley 2811 de 1974, la Resolución 222 de 1994 expedida por el Ministerio del Medio Ambiente, la Resolución 1197 de 2004 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, el Decreto 1076 de 2015 expedido por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante el Auto No. 04120 del 20 de octubre de 2015, requirió a la sociedad Constructora Bolívar Bogotá S.A., identificada con el NIT 860.513.493-1, a través de su representante legal Carlos Guillermo Arango Uribe, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.315.767, en calidad de propietaria del predio denominado Constructora Bolívar S.A., correspondiente al antiguo Chircal Hermanos Ortiz Pardo – Plan Parcial El Consuelo, para que en el término de cuatro (4) meses contados a partir de su comunicación, presente el Plan de Manejo, Recuperación o Restauración Ambiental, del predio ubicado en la Calle 50 B Sur No. 12 C – 96 (Diagonal 48 C – Calle 50 Sur y Avenida Carrera 14 y 12) de la localidad de Rafael Uribe Uribe de la ciudad de Bogotá D.C. (Folios 1759 a 1765)

Que el acto administrativo en mención, fue notificado personalmente el día 24 de noviembre de 2015, a la señora Cristina María de Pablo Aguilera, identificada con cédula de extranjería No. 410200, en calidad de autorizada de la señora ANA CRISTINA PARDO OCHOA representante legal de CONSTRUCTORA BOLÍVAR S.A.. (Folios 1766 a 1772)

AUTO No. 01685

Que mediante Memorando de Entendimiento –MDE- celebrado entre METROVIVIENDA y la sociedad Constructora Bolívar S.A., el día 14 de marzo de 2016, cuyo objeto es “... *unir esfuerzos para adelantar los diferentes trámites, actuaciones y gestiones ante las diferentes entidades del orden distrital, orientados a la formulación y adopción del plan parcial para el predio El Consuelo, identificado con la matrícula inmobiliaria número 050S40325212 y CHIP AAA0010XRLF, con un área de 133,496.42 m2, localizado entre la diagonal 48 C y calle 50 sur y las carreras 14a y carrera 12 en el barrio El Consuelo Sur de la localidad de Rafael Uribe Uribe...*”, se estableció en su numeral cuarto: “**OBLIGACIÓN PMRRA.- CONSTRUCTORA BOLÍVAR** se compromete a ejecutar el proyecto de acuerdo con las decisiones y condiciones que se establezcan tanto en Plan de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental (PMRRA) aprobado por la Secretaría Distrital de Ambiente (...)”. (Folios 1784 a 1788)

Que así mismo, en el numeral tercero del citado Memorando de Entendimiento –MDE-, se acordó: “**PLAN DE MANEJO, RECUPERACION Y RESTAURACION AMBIENTAL.- CONSTRUCTORA BOLIVAR** se compromete a solicitar ampliación del plazo para la ejecución del Plan De Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental aprobado mediante la Resolución 7134 de 2011, prorrogado mediante Resolución 00057 de 2015 de la Secretaría Distrital de Ambiente, o a solicitar uno nuevo si fuere necesario, siendo de su exclusiva responsabilidad la ejecución del PMRRA, **no obstante METROVIVIENDA podrá colaborar en el trámite si lo considera pertinente**” (Resaltado fuera de texto)

Que en virtud del Memorando de Entendimiento –MDE- antes relacionado, el señor Wilben Palacios Barrera, en calidad de Gerente General de METROVIVIENDA Empresa Industrial y Comercial de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C. mediante Radicado No. 2016ER47657 del 22 de marzo de 2016, allegó el documento denominado “*Radicación PMRRA Predio El Consuelo – Referencia: Auto 04120 del 20 de octubre de 2015*”. (Folios 1776 a 2294)

Que mediante Radicado No. 2016EE69566 del 03 de mayo de 2016, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, requirió a la sociedad Constructora Bolívar S.A., a fin de dar cumplimiento a lo establecido en la Resolución 5589 de 2011 (modificada por la Resolución No. 288 de 2012), “*Por la cual se fija el procedimiento de cobro de los servicios de evaluación y seguimiento ambiental*”, con el fin de cancelar el valor por el servicio de evaluación del PMRRA presentado. (Folio 2296)

AUTO No. 01685

Que mediante Radicado No. 2016ER104122 del 24 de junio de 2016, el señor Wilben Palacios Barrera, en calidad de Gerente General de Metrovivienda Empresa Industrial y Comercial de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., allegó el recibo No. 3427742, correspondiente a CUATRO MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL OCHENTA Y SIETE PESOS (\$ 4.634.087), por concepto de evaluación de un PMRRA. (Folios 2297 -2298)

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política de 1991, disposición que señala que *“Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”*.

Que el artículo 58 de la Constitución Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que como tal, le es inherente una función ecológica.

Que así mismo, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, a fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir la reparación de los daños causados, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

Que del aludido artículo Constitucional, se desprende la obligación estatal de exigir la adecuada reparación de los daños ocasionados al ambiente por parte de quien los haya generado, toda vez que aquel constituye al interior del ordenamiento normativo Colombiano, un bien jurídicamente tutelado.

Que el artículo 209 de la Constitución Política establece que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento, entre otros, en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad e imparcialidad.

AUTO No. 01685

Que por otra parte, el artículo 334 de la Constitución, establece que la dirección general de la economía estará a cargo del Estado, el cual deberá intervenir por mandato de la ley, entre otras cosas, en el uso del suelo, para racionalizar la economía y con el fin de conseguir el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes.

Que lo anterior, significa que la libertad de las actividades económicas, no es un derecho absoluto, pues es la misma constitución la que le impone límites a su ejercicio. Por ello, es legítimo que el legislador promulgue normas que limiten el ejercicio de esa libertad, pero debe hacerlo, siempre de manera compatible con el sistema de valores, principios y derechos consagrados en la Carta, pues no se trata de anular el ejercicio de ese derecho, sino de reconocerlo y promoverlo, sin desconocer el equilibrio que debe existir entre su reconocimiento y la realización de otros fines constitucionales igualmente valiosos.

Que el numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, le da legitimidad a esta Secretaría para ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, modificado por el artículo 214 de la Ley 1450 de 2011 establece *“COMPETENCIAS DE LOS GRANDES CENTROS URBANOS Y LOS ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS AMBIENTALES. Los Grandes Centros Urbanos previstos en el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y los establecimientos públicos que desempeñan funciones ambientales en los Distritos de Barranquilla, Santa Marta y Cartagena, ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible en lo que respecta a la protección y conservación del medio ambiente, con excepción de la elaboración de los planes de ordenación y manejo de cuencas hidrográficas. (...)”*.

Que el inciso 2 de artículo 107 de la Ley 99 de 1993 establece. *“(...) Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por la autoridades o por los particulares (...)”*

Que el Plan de Manejo, Recuperación o Restauración Ambiental se encuentra establecido en el parágrafo del artículo 4 de la Resolución 1197 de 2004 así:

“Artículo 4º.

AUTO No. 01685

Instrumentos administrativos de manejo y control ambiental. Establézcanse como instrumentos administrativos de manejo y control ambiental, el Plan de Manejo Ambiental, PMA, y el Plan de Manejo, Recuperación o Restauración Ambiental, PMRRA, para efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo anterior.

(...)

Parágrafo 2°.

Entiéndase por Plan de Manejo, Recuperación o Restauración Ambiental, PMRRA, aquel que comprende estrategias, acciones y técnicas aplicables en zonas intervenidas por la minería con el fin de corregir, mitigar, y compensar los impactos y efectos ambientales ocasionados, que permitan adecuar las áreas hacia un cierre definitivo y uso postminería . Debe contener entre otros, los componentes geotécnico, geomorfológico, hídrico, ecosistémico, paisajístico.”...

Que el artículo 70 de la ley 99 de 1993 señala que: “La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo y tendrá como interesado a cualquier persona que así lo manifieste con su correspondiente identificación y dirección domiciliaria.”

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y hacer seguimiento al cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprenderá las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantará las investigaciones e impondrá las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

Que de acuerdo al marco normativo expuesto, y teniendo en cuenta los radicados Nos. 2016ER47657 del 22 de marzo de 2016 y 2016ER104122 del 24 de junio de 2016, mediante los cuales el señor Wilben Palacios Barrera, en calidad de Gerente General de METROVIVIENDA Empresa Industrial y Comercial de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., y en cumplimiento de lo acordado en el Memorando de Entendimiento, presentó un Plan de Manejo, Recuperación o Restauración Ambiental –PMRRA- y el pago por el servicio de evaluación del mismo a nombre de la Constructora Bolívar S.A., a ejecutarse en el predio denominado El Consuelo, ubicado en la Calle 50 B Sur No. 12 C – 96 (Diagonal 48 C – Calle 50 Sur y Avenida Carrera 14 y 12) de la localidad de Rafael Uribe Uribe de la ciudad de Bogotá D.C., la Secretaría Distrital de Ambiente dará inicio al trámite administrativo ambiental para la evaluación de un Plan de Manejo,

Página 5 de 8

AUTO No. 01685

Recuperación o Restauración Ambiental de conformidad con la Ley 99 de 1993 y acorde a la Resolución 1197 de 2004 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y la Resolución 222 del 3 de agosto de 1994 expedida por el Ministerio del Medio Ambiente.

COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones dentro de las cuales, está la de emitir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que le corresponde al Director de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente expedir este Acto Administrativo en virtud de la Delegación efectuada, de conformidad con lo señalado en el numeral 11 del artículo primero de la Resolución 1037 de 2016, el cual señala:

“ARTÍCULO PRIMERO.- Delegar en el Director de Control Ambiental la función de la proyección y expedición de los actos administrativos que se enumeran a continuación: (...)Expedir los actos administrativos de iniciación de trámite, los de reunida la información y demás comunicaciones necesarias para el impulso de las actuaciones administrativas de licencia Ambiental, Planes de Manejo Ambiental, Planes de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental, y otros instrumentos de control y manejo ambiental de competencia del Despacho de la Secretaría Distrital de Ambiente..”

Que en consideración de lo anterior,

Página 6 de 8

AUTO No. 01685

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO.- Iniciar el Trámite Administrativo Ambiental para la Evaluación del Plan de Manejo, Recuperación o Restauración Ambiental -PMRRA- para el predio denominado El Consuelo, ubicado en la Calle 50 B Sur No. 12 C – 96 (Diagonal 48 C y Calle 50 sur y Avenida Carrera 14 y 12) Barrio El Consuelo, de la localidad de Rafael Uribe Uribe de Bogotá D.C, a nombre de la sociedad **CONSTRUCTORA BOLÍVAR S.A.**, identificada con NIT 860.513.493-1, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Tener como interesada a **METROVIVIENDA** Empresa Industrial y Comercial del orden Distrital, vinculada a la Secretaría Distrital del Hábitat de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., así como a cualquier persona que desee intervenir en las actuaciones administrativas ambientales que por este proveído se inician, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO TERCERO.- Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad Constructora Bolívar S.A., identificada con NIT 860.513.493-1, a través de su Representante Legal (suplente) señora Ana Cristina Pardo Ochoa, identificada con la cédula de ciudadanía No. 42.747.650 de Itagüí Antioquia, o quien haga sus veces, en la Calle 134 No. 72 – 31 de Bogotá D.C.

ARTÍCULO CUARTO.- Notificar el contenido del presente acto administrativo a METROVIVIENDA Empresa Industrial y Comercial del orden distrital, vinculada a la Secretaría Distrital del Hábitat de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., a través de su Gerente General señor Wilben Palacios Barrera, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.965.062 de Bogotá D.C., o quien haga sus veces, en la Calle 52 No. 13 – 64 Piso 8, de Bogotá D.C.

ARTÍCULO QUINTO.- Fijar el presente acto administrativo en un lugar público de la Entidad, remitir copia a la Alcaldía Local de Rafael Uribe Uribe, para que se surta el mismo trámite y publicarla en el Boletín que para el efecto disponga la Entidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO.- Contra el presente acto administrativo, por ser de trámite, no procede recurso alguno de conformidad con lo prescrito en el artículo 75 del

AUTO No. 01685

Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (Ley 1437 de 2011)

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 04 días del mes de octubre del 2016



Oscar Ferney Lopez Espitia
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

CONSTRUCTORA BOLÍVAR S.A.
DM-06-00-1079 (Cinco tomos)
Radicados Nos. 2016ER47657 del 22 de marzo de 2016 y 2016ER104122 del 24 de junio de 2016.
Proyecto: Mónica Andrea Gutiérrez Pedreros
Asunto: Minería
Localidad: Rafael Uribe Uribe

Elaboró:

ALCY JUVENAL PINEDO CASTRO	C.C: 80230339	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20160383 DE 2016	FECHA EJECUCION:	15/09/2016
----------------------------	---------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

Revisó:

ALCY JUVENAL PINEDO CASTRO	C.C: 80230339	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20160383 DE 2016	FECHA EJECUCION:	15/09/2016
OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA	C.C: 11189486	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	22/09/2016

Aprobó:
Firmó:

OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA	C.C: 11189486	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	04/10/2016
----------------------------	---------------	----------	------------------	------------------	------------